



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03351-2017-PHC/TC

PUNO

ROBERTA QUISPE INFANZÓN

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2019

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Roberta Quispe Infanzón contra la resolución de fojas 128, de fecha 10 de julio de 2017, expedida por la Sala de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de mayo de 2017, doña Roberta Quispe Infanzón interpone demanda de *habeas corpus* contra los efectivos policiales de la sección de la policía fiscal de la Comisaría de Santa Rosa de la ciudad de Juliaca y contra el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de San Román, Juliaca, del Distrito Fiscal de Puno. La recurrente cuestiona su detención policial al interior de las instalaciones de la citada comisaría, con ocasión de la investigación preliminar seguida en su contra por el presunto delito de lavado de activos, en su modalidad de traslado de dinero de origen ilícito.
2. Alega que fue detenida a las ocho de la mañana del 3 de mayo de 2017 y conducida a las instalaciones de la mencionada comisaría, y a la fecha se encuentra detenida por más de 24 horas sin que exista un mandato legal de detención ni mucho menos se haya presentado un requerimiento fiscal sobre prisión preventiva. Agrega que el acta de detención y otras diligencias ya fueron practicadas.
3. El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, con fecha 5 de mayo de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda. Estima que no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal de la actora, toda vez que fue puesta a disposición del juzgado dentro de las 24 horas de su detención. Precisa que su detención policial fue dispuesta a las 14 horas y seis minutos del día 3 de mayo de 2017, mientras que a las 14 horas y seis minutos del día 4 de mayo de 2017, contándose con la formalización de investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva, fue puesta a disposición del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román, Juliaca.
4. La Sala de Apelaciones y Liquidadora de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución de fecha 10 de julio de 2017,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03351-2017-PHC/TC

PUNO

ROBERTA QUISPE INFANZÓN

confirmó el rechazo liminar de la demanda. Considera que el representante del Ministerio Público puso a la actora a disposición del juzgado, conjuntamente con el requerimiento de prisión preventiva y la formalización de la investigación preparatoria, dentro de las 24 horas de la notificación de su detención.

5. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

6. En el caso de autos, se cuestiona la detención policial de la recurrente en las instalaciones de la Comisaría de Santa Rosa de la ciudad de Juliaca, pues dicha privación de su libertad personal sería arbitraria al haber sobrepasado las 24 horas sin que exista un mandato judicial ni un requerimiento fiscal de prisión preventiva.

7. Sin embargo, de las instrumentales que se acompañan a la demanda se aprecia que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2017, citó a las partes procesales para el día 5 de mayo de 2017, a efectos de la realización de la audiencia de prisión preventiva de la recurrente (folio 57).

8. Sobre el particular, este Tribunal ha tomado conocimiento del Oficio 5089-2018-1ºJIP-MPSJ-CSJP-PJ, de fecha 7 de agosto de 2018. Allí, y a través del cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román, Juliaca, ha remitido las copias certificadas de la Resolución 2-2017, de fecha 5 de mayo de 2017, mediante la cual el citado órgano judicial desestimó el requerimiento de prisión preventiva e impuso a la recurrente la medida de comparecencia restringida, en el marco del proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en su modalidad de transporte de dinero en efectivo dentro del territorio nacional, cuyo origen ilícito conoce o debería presumir. Asimismo, de la Resolución 6, de fecha 13 de junio de 2017, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno revocó la Resolución 2-2017 y, reformándola declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el término de nueve meses (Exp. 1507-2017-59-2011-JR-PE-04) y dispuso que se giren los oficios de captura de la actora y su internamiento en el establecimiento penitenciario que determine el Instituto Nacional Penitenciario (instrumentales que obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03351-2017-PHC/TC  
PUNO  
ROBERTA QUISPE INFANZÓN

- 9. En consecuencia, siendo la finalidad del proceso constitucional de *habeas corpus*, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia.
- 10. En efecto, conforme a lo señalado en el fundamento 7, *supra*, el agravio del derecho a la libertad personal de la recurrente, que se habría materializado con su alegada detención policial arbitraria, ha cesado, pues a la fecha la actora no se encuentra bajo la sujeción policial cuestionada, sino sujeta a un mandato judicial del cual a la fecha dimana la restricción de su derecho a la libertad personal, contexto en el que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la demanda de *habeas corpus* (4 de mayo de 2017).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento de los magistrados Ledesma Narváez y Ferrero Costa, aprobado en la sesión de pleno del día 27 de febrero de 2018, asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

PONENTE <b>ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA</b>
--

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03351-2017-PHC/TC  
PUNO  
ROBERTA QUISPE INFANZÓN

### FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 5 en cuanto consigna literalmente que:

- “La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”* (negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 5 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL